

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 120/2007.

A la : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que divide en dos cámaras el
Distrito Judicial de Dajabón.

Ref. : No. Exp.02396, Oficio No.000920 d/f 29/03/07

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata del Proyecto de Ley que divide en dos cámaras el Distrito Judicial de Dajabón, como forma de agilizar y eficientizar el conocimiento de los casos civiles, comerciales, trabajo y penales que tienen lugar en la Provincia Dajabón.

SEGUNDO: Este proyecto presentado por el senador **Mario Antonio Torres Ulloa**, representante de la provincia Dajabón y fue depositado en fecha 21 de febrero del año 2007.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad Legislativa Congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el Art. 37, numeral 23, el cual establece como atribución del Congreso: ***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”***.

Desmante Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, en su Art. 37, numeral 23.
- b) La Ley No. 821, del año 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1.- A partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.1.2, literal a) que reza: “El título debe reflejar objetivamente el contenido del proyecto de ley.”, en tal virtud sugerimos redactar el título del presente proyecto de la manera siguiente:

“LEY QUE DIVIDE EN DOS CAMARAS EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DAJABON”

2.- Hemos observado que los Vistos que contiene el proyecto dicen de la manera siguiente: **“VISTA: La Constitución de la República del 25 de julio del 2002.** y **VISTA: La Ley No. 821 del año 1927, y sus modificaciones, sobre Organización Judicial.”**, en tal sentido, tenemos a bien indicar, que en el caso del primer Visto resulta innecesario hacer mención de la fecha de la Constitución ya que la misma no necesita especificación de año de su modificación, en el entendido que la Carta Magna data de otra fecha y son sus múltiples modificaciones las que posee fecha no la Constitución como tal; y en el segundo Visto la fecha de la ley No. 821 está incompleta, y el nombre de la ley está escrito de manera incorrecta, por lo que sugerimos la siguiente redacción:

“VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 821, del 21 de noviembre del 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones.”

3.- A partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 5 referente a la Redacción, literal b): “el texto normativo correcto debe ser preciso, claro, conciso”, en tal virtud, proponemos modificar la redacción de los artículos 1, 2 y 3, que serán los artículos 1, 3 y 4 del proyecto que proponemos, a los fines de expresar con mayor claridad los mismos, para que digan de la manera siguiente:

“Artículo 1. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón queda dividido en dos (2) Cámaras:

- 1) **Una Cámara Civil, Comercial y Laboral y**
- 2) **Una Cámara Penal.**

Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia determinará el proceso de implementación de la presente ley, de conformidad con los mecanismos de instalación de tribunales ejecutados por dicha institución.”

Artículo 4. Los fondos para la ejecución de la presente Ley, provienen de los recursos asignados al Poder Judicial en el Presupuesto General de la Nación.”

4.- Por otra parte, el presente proyecto no contiene un artículo que establezca la modificación que el proyecto hace a la ley no.821, por efecto de la división del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Dajabón, y al tenor de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 6.4, literal b): **“la modificación a la ley debe ser hecha con toda precisión, identificándose de manera certera la ley o disposición legal que se modifica”**, tenemos a bien proponer la creación de un artículo 2 que exprese la referida modificación, que diga de la manera siguiente:

“Artículo 2. Se modifica el párrafo I del artículo 43 de la Ley No. 821 del 21 de noviembre del 1927 y sus modificaciones, para que sea agregado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.”

5.- En virtud de lo que instituye el numeral 6.1, literal a) del Manual de Técnica Legislativa, en cuanto a que la vigencia de la ley puede establecerse para: **“una fecha determinable, como la fecha de promulgación.....”**, sugerimos agregar un último artículo, que rece como sigue:

“Artículo 5.- La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.”

Finalmente, **RECOMENDAMOS**, a la Comisión encargada del estudio del presente proyecto de ley que al abocarse a su conocimiento pueda tomar en cuenta lo antes expresado.

Atentamente,

Lic. Welnel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa